



"INICIADOR DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA"

NIT: 891800260-4
NIVELES: Preescolar, Básica Primaria,
Básica Secundaria y Media
DANE: 115001000057
REGISTRO PEI: 150011403080

Página 1 de 22

MANUAL DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ

TUNJA, AGOSTO DE 2019.

I. INTRODUCCIÓN

La contratación estatal es una de las herramientas gubernamentales que efectiviza la labor que hace la Administración, ya que, el adelantamiento de estos procedimientos administrativos, pretendiendo satisfacer las necesidades de carácter general de la sociedad o de un grupo de personas a quienes va dirigida la prestación de un servicio público, para cumplir con los fines del Estado, para atender funciones públicas o administrativas, para materializar los derechos que el Estado confiere a los habitantes del territorio, o para desarrollar o ejecutar proyectos o políticas públicas. Esta potestad de la Administración es totalmente reglada, y si bien, el estatuto de la contratación innovó con la prevalencia del principio de autonomía de la voluntad, tal situación debe ser articulada con los postulados de vinculación positiva a la legalidad como aparece normatizado en los cánones constitucionales entre otros en su artículo 6°.

Al respecto el Máximo Órgano de la Justicia Contenciosa Administrativa mencionó en la sentencia del 22 de noviembre de 2012, siendo C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón:

"...Ahora bien, lo que busca el Estado al promulgar el estatuto de contratación estatal es que los servidores públicos cumplan las normas dentro de los principios de eficiencia, responsabilidad económica y transparencia, buscando la correcta ejecución del contrato sin obtener provecho patrimonial y sin contrariar las normas constitucionales y legales, persiguiendo el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines."

La contratación estatal como forma de gestión administrativa, de perogrullo implica la gestión de dineros públicos con la anuencia de los particulares, quienes se convierten en unos colaboradores del Estado para el cumplimiento de sus fines, y por lo tanto, requiriendo desde la etapa precontractual, de su ejecución, y de liquidación el cumplimiento de la debida planeación, vigilante de la debida práctica del objeto, y de esta manera no hacer mas gravoso y oneroso la satisfacción de las necesidades propias del Estado.

Fue por lo que le legislador desde la Ley 80 de 1993, previó la necesidad de hacer una vigilancia a los Contratos Estatales fundados en los artículos 3°, 4°, 5° y 27 del *ejusdem*, todo con el ánimo de dar prevalencia y predicar respeto a estas normas rectoras de la Contratación Pública, bajo el entendido que las partes no quedan liberadas de pleno derecho mientras no se extingan todas las obligaciones adquiridas. Aun cuando la jurisprudencia aumentó la fuerza combativa del Estado cuando se presenta la litigiosidad en la búsqueda del respeto en los litigios, consideró el legislador de la época, la necesidad de resaltar el ímpetu con el que todos los ciudadanos y las entidades estatales deberíamos observar y obedecer aquellos lineamientos y/o herramientas

"INICIADOR DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA"

destinadas a la vigilancia de la correcta ejecución de los objetos contractuales, todo ello concluyendo en protección nada más y nada menos que del patrimonio fiscal.

En el estatuto anticorrupción se encuentran los artículos 83 y 84, piedra angular de la vigilancia de los contratos estatales, si bien estas normas no son la génesis de las figuras de supervisión e interventoría, si determinan cuales son los deberes, facultades y prohibiciones con los que deben actuar los colaboradores del Estado en la vigilancia de la correcta ejecución del contrato estatal y centrando atención en cinco aspectos frente a los cuales se debe guardar cuidado y fijar atención por parte del supervisor y/o interventor cuando realice dicha labor, esto es en una vigilancia técnica, administrativa, contable, jurídica y financiera. Estas normas además, engendran el grado de responsabilidad que se puede llegar a generar, en caso de que el supervisor y/o interventor no avizore o no informe oportunamente cualquier irregularidad que se presente en la ejecución del contrato, y/o un acto de corrupción sobreviniente en este; por lo tanto desde ya se puede definir que la labor de la supervisión y de la intervención no solamente es la de alertar, sino que es un garante del cumplimiento de los administración pública, y sobre todo de mantener el orden justo en la labor administrativa contractual que se le ha encomendado VIGILAR.



"INICIADOR DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA"

NIT: 891800260-4
NIVELES: Preescolar, Básica Primaria,
Básica Secundaria y Media
DANE: 115001000057
REGISTRO PEI: 150011403080

Página 4 de 22

II. OBJETIVO GENERAL

El objetivo del presente manual es que los servidores públicos quienes ejercen supervisión, y los contratistas quienes han sido vinculados, para prestar apoyo en el ejercicio de la supervisiónes y los interventores de los contratos estatales, cuenten con una herramienta útil, práctica, maleable y dinámica que les permita ejercer la correcta vigilancia de los contratos que le fueron encomendados, partiendo desde el conocimiento de cuál es su gestión, otorgándoseles una serie de documentos que puedan ser diligenciados de manera específica y dejen la correspondiente evidencia de la labor que desarrollaron, y por ultimo y sin el animo de generar temor alguno sino prevención del grado de responsabilidad que se les puede asignar para una deficiente, indebida o nula supervisión.

III. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Pretende este Manual desarrollar el objetivo general, congruentemente con los siguientes objetivos específicos:

- Organización en las tareas referentes a la ejecución y liquidación de los contratos estatales.
- Planificación más exhaustiva para lograr la correcta ejecución de los objetos contractuales.
- Descomposición del trabajo y asignación de tareas para el cumplimiento de la teleología contractual estatal.
- Productividad.
- Satisfacción por el trabajo alcanzado.
- Comunicación con todo el equipo.

IV. DEFINICIONES

4.1. ¿QUÉ ES LA SUPERVISIÓN?

Partiendo del enunciado normativo que se encuentra en la cláusula No. 83 del Estatuto Anticorrupción, la supervisión de un contrato estatal consiste en "el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados".

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 permite que las Entidades Estatales celebren contratos de prestación de servicios para apoyar las actividades de supervisión de los contratos que suscriben, sin que por ello se pueda concluir que el contratista podrá ser designado como supervisor, ya que, no tiene la calidad jurídica de servidor público.

La palabra supervisar es un verbo traslativo, que para dar su contenido necesita obligatoriamente de un completo, para este comentario requiere de la existencia de un acuerdo contractual estatal, el cual cuenta con un objeto y el desarrollo de unas obligaciones para lograr tal fin, por lo que el servidor público designado circunscribirá su actuar en el contenido del este.

4.2. ¿QUÉ ES LA INTERVENTORÍA?

La interventoría es el seguimiento técnico a la ejecución de contratos de distintas tipologías, realizado por una persona natural o jurídica contratada para ese fin por la Entidad Estatal, en los siguientes casos:

- Cuando la ley ha establecido la obligación de contar con esta figura en determinados contratos;
- Cuando el seguimiento del contrato requiera del conocimiento especializado en la materia objeto este, o;
- Cuando la complejidad o la extensión del contrato lo justifique. No obstante, la Entidad Estatal puede determinar que la interventoría cubra no sólo acciones de carácter técnico, sino también administrativo, financiero, contable y/o jurídico.

El contrato de interventoría es principal y autónomo y aunque el objeto del mismo supone la existencia de otro contrato respecto del cual se va a ejercer la vigilancia, este es independiente de este último, y por lo tanto, su existencia no depende de la existencia del contrato vigilado. Sin embargo, los contratos de interventoría pueden prorrogarse

"INICIADOR DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA"

por el mismo plazo que se hubiera prorrogado el contrato objeto de vigilancia con el fin de que no se interrumpa la vigilancia al contrato custodiado.

Adicionalmente se debe mencionar que el contrato de Interventoría debe ser supervisado directamente por el Establecimiento Público Colegio de Boyacá, en consecuencia, siempre que esta Entidad suscriba este tipo de contratos debe designar a un funcionario que haga la supervisión del contrato y que verifique su cumplimiento en las condiciones pactadas.

4.3. DIFERENCIAS ENTRE LA SUPERVISIÓN Y LA INTERVENTORÍA.

Si bien las figuras de supervisión e interventoría tienen un eje común, que es la vigilancia de los acuerdos contractuales, estas evidentemente cuentan con unas refulgentes diferencias, así:

SUPERVISIÓN	INTERVENTORÍA
<ul style="list-style-type: none"> La supervisión es ejercida por la Entidad Estatal. 	<ul style="list-style-type: none"> La interventoría es realizada por persona natural o jurídica contratada para ese fin.
<ul style="list-style-type: none"> La supervisión siempre involucra el seguimiento administrativo, financiero, contable y jurídico. 	<ul style="list-style-type: none"> La interventoría siempre involucra el seguimiento técnico y solo si la Entidad Estatal lo considera necesario, puede corresponder a temas financieros, contables administrativos y jurídicos.
<ul style="list-style-type: none"> La supervisión no requiere conocimientos especializados. 	<ul style="list-style-type: none"> La interventoría requiere de conocimientos especializados.
<ul style="list-style-type: none"> La supervisión siempre debe ser ejercida por un funcionario mientras. 	<ul style="list-style-type: none"> La interventoría siempre es ejercida por un contratista, y este puede ser una persona natural y/o jurídica.

4.4. CONCURRENCIA DE LA INTERVENTORÍA Y LA SUPERVISIÓN.

La regla general normativa ha determinado que las funciones de supervisión e interventoría no son concurrentes en relación con un mismo contrato. Sin embargo, en caso de ser necesario, el Establecimiento Público Colegio de Boyacá podrá señalar que la vigilancia del contrato principal, se realice de manera conjunta entre un supervisor y un interventor, por lo que en el contrato de interventoría se indicarán taxativamente las

"INICIADOR DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA"

actividades que le incumben al interventor, de tal manera que las demás actividades de vigilancia se entienden a cargo del supervisor, sin que en ningún caso pueda haber duplicidad de funciones.

En estos casos, también es recomendable que en la designación que se haga al supervisor del contrato se especifique el tipo de seguimiento que debe hacer a la ejecución contractual, para que éste conozca que algunas de las actividades propias de la supervisión serán ejecutadas por la interventoría.

V. SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE SUPERVISORES E INTERVENTORES DE LOS CONTRATOS

5.1. SUPERVISORES

El supervisor de los contratos siempre debe ser un funcionario de la Entidad Estatal. Para su selección se tendrá presente que el mismo no requiere un perfil predeterminado, pero que sí es necesario que pueda actuar al menos como referente del contratista y que tenga asignadas funciones relacionadas con el objeto contractual. Es recomendable que antes de que la Entidad Estatal designe un funcionario como supervisor, haga un análisis de la carga operativa de quien va a ser designado, para no incurrir en los riesgos derivados de designar como supervisor a un funcionario que no pueda desempeñar esa tarea de manera adecuada.

La designación de un supervisor debe ser efectuada a más tardar en la misma fecha en la que se adjudique el contrato cuando el mismo sea el resultado de un proceso de contratación competitivo o se asigne en los casos de contrataciones directas.

Para la designación del supervisor del contrato no requiere que el manual de funciones del Establecimiento Público Colegio de Boyacá establezca expresamente la función de supervisar contratos, pues la misma es inherente o propia al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos. La comunicación de la designación de un funcionario como supervisor siempre debe ser escrita, entendiéndose también como tal la que se hace a través de correo electrónico y deberá encontrarse en el legajo contractual, por lo que siempre debe enviarse copia de este a la dependencia encargada de conservar los expedientes.

5.2. INTERVENTORES.

La interventoría es una especie del contrato de consultoría por lo que la selección del interventor siempre debe hacerse a través de la modalidad de selección de concurso de méritos, con excepción que el presupuesto corresponda a la mínima cuantía, caso

en el cual esta debe ser la modalidad utilizada, en razón a que este es el factor de escogencia de particularidad contractual estatal.

De reconocerse que para la ejecución del contrato es necesario contar con un Interventor, se deberá iniciar el proceso de contratación para seleccionar al interventor al mismo tiempo con el proceso de contratación que tiene por objeto el contrato que va a ser vigilado, para que los dos contratos empiecen al mismo tiempo y el seguimiento se realice desde el momento en que empieza el plazo del contrato vigilado, especialmente para contratos como el de obra en el que es necesario contar con la interventoría para poder comenzar.

En caso de que el contrato a vigilar no se hubiera adjudicado, en el proceso de contratación que tiene por objeto la interventoría deberán incluirse los datos del proceso de contratación que se está adelantado, con el fin de que los posibles oferentes conozcan todos los detalles del contrato que debe ser vigilado.

Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia y en ellos no pueden incluirse cláusulas excepcionales al derecho común so pena de que las mismas sean nulas absolutamente.

Es obligatorio que para el desarrollo del contrato de interventoría se exija garantía única, la cual deberá tener el mismo término de la garantía de estabilidad del contrato vigilado.

VI. FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES E INTERVENTORES

En caso de que la designación del supervisor se haga directamente en el contrato, debe enviarse copia del acuerdo contractual al funcionario designado informando que va a ser el supervisor; la designación expresa del supervisor en el contrato, cuando se requiera el cambio de supervisor, deberá realizarse mediante otrosí modificatorio, pues lo anterior implica una modificación sustancial al contrato.

Si el Establecimiento Público Colegio de Boyacá no designa supervisor alguno, la responsabilidad de la vigilancia y control de la ejecución del contrato está en cabeza del Director General.

6.1. FUNCIONES GENERALES

Le corresponderá a los supervisores e interventores, realizar entre otras las siguientes labores:

- Apoyar el logro de los objetivos contractuales, bajo el entendido que esta es una forma de alcanzar los fines encomendados a la Entidad.
- Velar por el cumplimiento del contrato en términos de plazos, calidades, cantidades y adecuada ejecución de los recursos del contrato.
- Mantener en contacto a las partes del contrato.
- Evitar la generación de controversias y propender por su rápida solución.
- Solicitar informes, llevar a cabo reuniones, integrar comités y desarrollar otras herramientas encaminadas a verificar la adecuada ejecución del contrato.
- Llevar a cabo las labores de monitoreo y control de riesgos que se le asignen, en coordinación con el área responsable de cada riesgo incluido en el mapa correspondiente, así como la identificación y tratamiento de los riesgos que puedan surgir durante las diversas etapas del contrato.

- Aprobar o rechazar por escrito, de forma oportuna y motivada la entrega de los bienes o servicios, cuando éstos no se ajustan a lo requerido en el contrato, especificaciones técnicas, condiciones y/o calidades acordadas.
- Suscribir las actas que se generen durante la ejecución del contrato para dejar documentadas diversas situaciones y entre las que se encuentran: actas de actas parciales de avance, actas parciales de recibo y actas de recibo final.
- Informar a la Entidad Estatal de hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato; así como entregar los soportes necesarios para que la Entidad Estatal desarrolle las actividades correspondientes.
- Informar a la Entidad Estatal cuando se presente incumplimiento contractual; así como entregar los soportes necesarios para que la Entidad Estatal desarrolle las actividades correspondientes.
- Los supervisores e interventores harán un seguimiento a los riesgos asignados a las partes en la matriz de riesgos realizada para el Proceso de Contratación.

6.2. FUNCIONES ESPECÍFICAS.

Deberán los supervisores e interventores adelantar sus gestiones de acuerdo con las siguientes especificaciones, que pueden clasificarse en clases de vigilancia:

6.2.1. TÉCNICA

- Verificar y aprobar la existencia de las condiciones técnicas para iniciar la ejecución del contrato (por ejemplo planos, diseños, licencias, autorizaciones, estudios, cálculos, especificaciones, etc.).
- Verificar que el contratista suministre y mantenga el personal o equipo ofrecido, con las condiciones e idoneidad pactadas inicialmente y exigir su reemplazo en condiciones equivalentes cuando fuere necesario.
- Estudiar y decidir los requerimientos de carácter técnico que no impliquen modificaciones o sobrecostos al contrato. Justificar y solicitar a la Entidad Estatal las modificaciones o ajustes que requiera el contrato.
- Solicitar que la Entidad Estatal haga efectivas las garantías del contrato, cuando haya lugar a ello, y suministrarle la justificación y documentación correspondientes.

6.2.2. ADMINISTRATIVA.

- Velar porque exista un expediente del contrato que esté completo, actualizado y que cumpla las normas en materia de archivo.
- Coordinar las instancias internas de la Entidad Estatal relacionadas con la celebración, ejecución y liquidación del contrato. Por ejemplo: (celebración) pólizas, impuestos, y documentos para la celebración del contrato, etc.
- Entregar los informes que estén previstos y los que soliciten los organismos de control. Garantizar la publicación de los documentos del contrato, de acuerdo con la ley.
- Verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista en materia de seguridad social, salud ocupacional, planes de contingencia, normas ambientales, etc., según la naturaleza del contrato.

6.2.3. CONTABLE Y FINANCIERA.

- Revisar los documentos necesarios para efectuar los pagos al contrato, incluyendo el recibo a satisfacción de los bienes o servicios objeto de este.
- Documentar los pagos y ajustes que se hagan al contrato y controlar el balance presupuestal del contrato para efecto de pagos y de liquidación de este.
- Verificar la entrega de los anticipos pactados al contratista, y la adecuada amortización de este, en los términos de la ley y del contrato.
- Verificar que las actividades adicionales que impliquen aumento del valor o modificación del objeto del contrato cuenten con autorización y se encuentren justificados técnica, presupuestal y jurídicamente.

VII. FACULTADES, DEBERES Y PROHIBICIONES DEL SUPERVISOR – INTEVENTOR

De acuerdo con el enunciado normativo que se encuentra en el Estatuto Anticorrupción, especialmente en sus artículos 83 a 85, los supervisores e interventores cuentan con una serie de facultades, deberes y prohibiciones de manera taxativa, las cuales enumeraremos a continuación con el ánimo de resaltar y exaltar para su correcto y adecuado uso:

7.1. FACULTADES

Bajo el entendido que la supervisión e interventoría tienen una función teleológica general que es la de proteger la moralidad administrativa; de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual; son facultades normadas para éstos, las siguientes:

- Solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo contractual, para lo cual utilizarán el anexo correspondiente.

7.2. DEBERES

Se le impone entonces al supervisor e interventor, dar a conocer de inmediato las siguientes circunstancias:

- Cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles;
- Cualquier hecho o circunstancia que pueda poner en riesgo la correcta ejecución del contrato, o;
- Cuando se presente un hecho o circunstancia de incumplimiento.

El incumplimiento de las facultades y deberes por parte del supervisor e interventor, de no informar de manera oportuna a la Dirección General y a la Subdirección Administrativa y Financiera de la presentación de un hecho o conducta de incumplimiento de las obligaciones de contrato vigilado, ya sea total o parcial, de todas o una de las obligaciones, será solidariamente responsable con el contratista por los perjuicios que se ocasionen con el hecho dañino.

7.3. PROHIBICIONES.

Se encuentra prohibido para los supervisores e interventores lo siguiente:

- Adoptar decisiones, celebrar acuerdos o suscribir documentos que tengan por finalidad o como efecto la modificación del contrato sin el lleno de los requisitos legales pertinentes.
- Solicitar y/o recibir, directa o indirectamente, para sí o para un tercero, dádivas, favores o cualquier otra clase de beneficios o prebendas de la entidad contratante o del contratista; o gestionar indebidamente a título personal asuntos relativos con el contrato.
- Omitir, denegar o retardar el despacho de los asuntos a su cargo.
- Entrabar las actuaciones de las autoridades o el ejercicio de los derechos de los particulares en relación con el contrato.
- Permitir indebidamente el acceso de terceros a la información del contrato.
- Exigir al contratista renunciaciones a cambio de modificaciones o adiciones al contrato.
- Exonerar al contratista de cualquiera de sus obligaciones contractuales.
- Actuar como supervisor o interventor en los casos previstos por las normas que regulan las inhabilidades e incompatibilidades.

Las actuaciones que incumplan los anteriores preceptos reglamentarios, podrán ser el sustento objetivo para que se inicien responsabilidades de índole fiscal, disciplinario, penal y civil de acuerdo con cada caso en concreto.

VIII. RESPONSABILIDADES DEL SUPERVISOR – INTERVENTOR

Se encuentra en la Constitución Política de 1991, el régimen objetivo de responsabilidad, que valga la pena indicar, sin convertirnos en tautológicos, se ha elevado a estirpe constitucional, reconociendo que todas las actuaciones de los servidores públicos, -entre ellas las administrativas, legislativas y judiciales-, pueden inferir daños al interior del Estado y ante la comunidad que merecen ser reparados. En suma, el artículo 90 de la norma de normas, ha constitucionalizado la responsabilidad estatal y la buena administración como criterio orientador para la configuración de la responsabilidad pública.

Se considera que para este manual se debe hacer hincapié o exaltar el derecho a una buena administración y la responsabilidad que esta genera, consintiendo que le corresponde a la administración pública gestionar los recursos que se le asignen de la manera más adecuada posible, tomar las decisiones de calidad, lograr la participación de los ciudadanos, garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular, y fijar unos mínimos democráticos en el ejercicio del poder.

Como lo ha definido el Dr. HUGO ANDRÉS MEDINA MENDOZA, en su obra "RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991", "...La buena Administración incluye el deber estatal de actuar de modo apropiado o prestar los servicios públicos sin causar daños a los asociados, pero si el Estado, con su comportamiento normal o anormal, causa un detrimento patrimonial a los particulares o los priva de un derecho, el mecanismo de la responsabilidad estatal debe restablecer el bien afectado."

Atendiendo que las funciones de supervisión y vigilancia de los contratos estatales se encuentran dentro de la gestión administrativa, desde la Ley 80 de 1993 y el Estatuto Anticorrupción, se estableció que por el mal mandato los servidores públicos, contratistas e interventores que intervienen en la celebración, ejecución y liquidación del contrato estatal son responsables por sus actuaciones y omisiones y en consecuencia responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

8.1. FISCAL

La responsabilidad fiscal es aquella imputable a los servidores públicos y/o a los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado. La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la

protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la **gestión irregular** de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos.

Para efectos de la responsabilidad fiscal, la gestión fiscal debe entenderse como el conjunto de actividades económico-jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste, y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado (Art. 3º de la Ley 610 de 2000).

Son características de esta clase de responsabilidad, las siguientes:

- Es resarcitoria;
- Es de carácter patrimonial pues el gestor fiscal responde con su patrimonio, y;
- Es personal porque quien responde es la persona que maneja o administra los recursos públicos que en este caso es el supervisor o interventor.

Los supervisores e interventores son responsables fiscales cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre determinado contrato estatal se ocasiona un detrimento patrimonial para la Entidad Estatal que, entre otros, puede ser consecuencia de deficiencias en la ejecución del objeto contractual o en el cumplimiento de las condiciones de calidad, oportunidad establecidas en el contrato vigilado.

De acuerdo con lo consignado en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, en su calidad de gestores fiscales se presume que los supervisores o interventores de los contratos incurren en responsabilidad fiscal:

- A título de **dolo** fiscal cuando por los mismos hechos haya sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título, y;
- A título de **culpa grave** cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como:
 - El adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas, y;
 - Cuando se incumpla la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.

8.2. DISCIPLINARIA

La responsabilidad disciplinaria se configura cuando un servidor público o particular que ejerce funciones públicas incurre en alguna de las faltas estipuladas en el Código Disciplinario Único que implique el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento¹³. Para el caso específico de los supervisores e interventores, la responsabilidad disciplinaria se configura cuando: i) no se exigen la calidad de los bienes y servicios contratados acordada en el contrato vigilado o exigida por las normas técnicas obligatorias, ii) se certifica como recibida a satisfacción una obra que no ha sido ejecutada a cabalidad y iii) se omite el deber de informar a la Entidad Estatal contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento. En todo caso y de manera general, los supervisores e interventores son responsables disciplinariamente por el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La ley 734 del año 2002, además del procedimiento que debe seguir la autoridad frente a cualquier infracción del derecho funcional, cuenta también con un amplio catálogo de faltas en las que se pueden subsumir los comportamientos por parte de los servidores públicos y particulares que colaboran con la gestión administrativa, entre ellos aquellas que corresponden a conductas realizadas en el marco de la contratación estatal. Lo anterior tiene su importancia, en la necesidad de evitar todas aquellas acciones de alto grado de corrupción que se presentan con la preparación, celebración y la ejecución de los contratos con las entidades públicas.

El artículo 3º de la Ley 80 de 1993, contiene un deber especial para aquellos servidores públicos y particulares quienes participan en la contratación estatal, y no es otro que el de buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades en la consecución de dichos fines.

Existen plurales tipo disciplinarios imbuídos en actos contrarios a la contratación estatal, pero para este manual resaltaremos aquellos en los que puede incurrir un supervisor y/o interventor, tales como el establecido en el numeral 31 del artículo 48 de la ley 734 del año 2002, que corresponde a "...participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la constitución y en la ley".

Los principios que se encuentran en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 3° de la Ley 1437 del año 2011, y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, son el compendio de los tres grandes principios de la actividad contractual, bajo el entendido que este tipo disciplinario es conocido en la categoría de *numerus apertus* o tipo disciplinario en blanco, y deben ser el referente a tener en cuenta por parte del supervisor y/o interventor al ejercer la vigilancia del contrato encomendado.

Adicionalmente el numeral 34 de la ley 734 del año 2002, ha establecido como falta disciplinaria gravísima "...no exigir el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad."

En el numeral 35 de la norma plurimencionada, se ha determinado como falta gravísima el "...dar lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo.", prohibición que se encuentra en el artículo 25, numeral 16, en desarrollo del principio contractual de economía.

Esas transcripciones normativas, solamente pretenden significar que la responsabilidad que le asiste al supervisor y al interventor por una inadecuada ejecución de las labores que le han sido encomendadas vía reglamentaria o contractual, puede causar una grave alteración a la moralidad administrativa, y con llevar una responsabilidad de carácter personal que puedes poner en riesgo su vinculación con el listado y ser sancionado disciplinariamente ya sea por una falta grave, que puede llevar desde una multa hasta una suspensión de 30 días hasta un año, o de una falta gravísima con una sanción que puede dar desde suspensión hasta la destitución.

8.3. PENAL.

La responsabilidad penal es aquella derivada de actuaciones que transgreden, sin justificación legítima, los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal. En el caso particular de los supervisores e interventores que para este tipo de responsabilidad también son considerados particulares que ejercen funciones públicas, la responsabilidad penal se configura cuando cualquiera de ellos incurre en alguna de las conductas tipificadas como delitos contra la administración pública en el Código Penal, tales como:

- Peculado;
- Concusión;
- Cohecho;
- Celebración indebida de contratos;
- Tráfico de influencias;
- Enriquecimiento ilícito y prevaricato.

Es importante precisar que dentro del proceso que se adelanta por responsabilidad penal en las condiciones descritas, también puede hacerse exigible la responsabilidad civil o patrimonial mediante el incidente de reparación integral.

8.4. CIVIL.

La responsabilidad civil hace referencia a la obligación que surge para una persona de reparar el daño que ha causado a otro normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. En el caso de los supervisores e interventores, la responsabilidad civil establecida en la Ley 80 de 19937 se materializa a través de la acción de repetición o el llamamiento en garantía, que debe ejercerse por parte de la Entidad Estatal cuando la misma resulta condenada a casusa de daños generados por el incumplimiento, por acción u omisión, de su función de control y vigilancia sobre determinado contrato estatal. Así mismo, el interventor o supervisor que no haya informado oportunamente a la entidad estatal del posible incumplimiento parcial o total de alguna de las obligaciones a cargo del contratista del contrato vigilado o principal será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento.

Es importante precisar, que, para efectos del ejercicio de las mencionadas acciones, el contratista que apoya las labores de supervisión y el interventor son considerados por la Ley como particulares que ejerce funciones públicas en lo que tiene que ver con la celebración, ejecución y liquidación de los contratos celebrados por las Entidades Estatales. Para que exista responsabilidad civil y por tanto pueda ejercerse cualquiera de las acciones antes mencionadas, es necesario que la actuación del supervisor o interventor hubiera sido dolosa o gravemente culposa.

IX. ANEXOS

Con el ánimo de ofrecer herramientas de comunicación se proponen los siguientes formatos:

FORMATO NOTA DIRIGIDA AL ORDENADOR DEL GASTO
INFORME DE SUPERVISIÓN POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO
DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y/O LA PRESENCIA
DE ACTOS DE CORRUPCIÓN.

Tunja, día, mes y año.

Doctor
JOSÉ MIGUEL GARAY BARRERA
Director General
Establecimiento Público Colegio de Boyacá
Ciudad.

**REF.- REMISIÓN INFORME DE SUPERVISIÓN POR INCUMPLIMIENTO CONTRATO
ESTATAL No. ...**

Atento saludo.

... en mi calidad de supervisor del contrato estatal No. ..., designación que se realizara mediante oficio de adiado ..., el cual tiene por objeto ..., por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a Usted para remitir el informe de supervisión por presunto incumplimiento de las obligaciones del acuerdo plurimencionado, en donde se especifica en detalle las circunstancias de tal situación.

Agradezco que analizado el informe, de ser prudente se adopten las medidas administrativas pertinentes y se adelanten los procedimientos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para imponer las sanciones, multas y/o declaratoria de incumplimiento de ser el caso.

Cordialmente,
...
Supervisor Contrato No. ...

Adjunto lo anunciado.

FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN Y/O INTERVENTORÍA ART. 83 A 85 ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN

NÚMERO DEL CONTRATO:	
OBJETO DEL CONTRATO:	
CONTRATISTA:	
IDENTIFICACIÓN:	
PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:	
VALOR TOTAL DEL CONTRATO:	
VALOR CANCELADO AL CONTRATISTA:	
GARANTÍA Y CLASE DE AMPAROS:	
FUNDAMENTO FÁCTICO DEL INFORME	
<p>Deberá el supervisor realizar una narración detallada de los hechos y/o conductas en los que se pretenda sustentar el presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato, aquí se deberá anexar el documento que fuera producido por el Contratista que apoye la supervisión de ser pertinente.</p>	
DESCRIPCIÓN DE LA(S) OBLIGACIÓN(ES) INCUMPLIDAS POR EL CONTRATISTAS, O LOS POSIBLES ACTOS DE CORRUPCIÓN	
<p>Hacer una transcripción textual de la cláusula y/u obligación incumplida por el contratista, o los posibles actos de corrupción en los que se encuentre (prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes en la ejecución del contrato).</p>	
MEDIOS PROBATORIOS	
<p>Realizar un listado de las pruebas documentales (escritos, documentos, talones, videos, fotografías, lápidas, grabaciones de audio, etc.), que sirvan de sustento suasorio para el informe.</p>	
NOMBRE DEL SUPERVISOR/INTEVENTOR	NOMBRE DEL CONTRATISTA DE APOYO A LA SUPERVISIÓN
Supervisor/Interventor.	Contratista de Apoyo a la Supervisión